



VERSIÓN PÚBLICA

Folios 22315 a 22349

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-022-2024

Cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución sesionada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el dos de mayo de dos mil veinticuatro y firmada electrónicamente el seis de mayo de dos mil veinticuatro dentro del expediente IO-001-2020.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “B” es **confidencial**, de conformidad con lo siguiente:

ID	Fundamento legal	Tipo de información
B	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 3, fracción XI, 124, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica ²	Información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Páginas que contienen información clasificada:

1 a 34.

Myrna Mustieles García
En suplencia por vacancia del Secretario Técnico con fundamento en el artículo 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ Dicho documento consta de treinta y cinco páginas útiles.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B
Número de Expediente: IO-001-2020

Visto el incidente de recusación interpuesto por **B** el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dentro del expediente citado al rubro, respecto del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica,¹ así como el escrito presentado por **B** el ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual formularon alegatos; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero, de lo anterior de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 19 y 24 de la LFCE; 1, 2, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 163, fracciones II y IV, y 164, fracciones I y XI, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XX y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica,³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INCIDENTE	Acuerdo emitido por el ST el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite el incidente de recusación planteado por B y se suspendió el procedimiento del artículo 83 de la LFCE tramitado en el EXPEDIENTE.
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el entonces titular de la AI el trece de julio de dos mil veinte, mediante el cual se inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE, publicado en el DOF el veintitrés de julio de dos mil veinte.
ACUERDO DE VISTA	Acuerdo emitido por la DGAJ el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE, mediante el cual ordenó girar oficio al COMISIONADO para que rindiera su respectivo informe.
AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable al presente procedimiento fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable al presente procedimiento fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el veinticuatro de mayo de dos mil veintuno.

22316



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
B
Número de Expediente: IO-001-2020

COMISIÓN o COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COMISIONADO	Comisionado Rodrigo Alcázar Silva.
B	B
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
B	B
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o a su titular, según corresponda.
DGIM	Dirección General de Investigaciones de Mercado de la COFECE o a su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	El dictamen de probable responsabilidad emitido por la AI el once de septiembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE y presentado en la OFICIALÍA el doce del mismo mes y año.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación aplicable al EXPEDIENTE fue publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUME	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de octubre de dos mil veintitrés.
ESCRITO DE ALEGATOS	El escrito presentado el ocho de abril de dos mil veinticuatro por B mediante el cual presentaron sus alegatos.
ESCRITOS DE RECUSACIÓN	Los escritos presentados en la OFICIALÍA el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro por parte de B B mediante los cuales solicitaron la recusación del COMISIONADO.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
EXPEDIENTE	Expediente administrativo IO-001-2020.
EXPEDIENTE GASES DEL AIRE	Expediente administrativo DE-006-2014.



Pleno
 Resolución al incidente de recusación del
 Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
 B
 Número de Expediente: IO-001-2020

B	B
B	B
JEMC	Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras.
LEY ANTERIOR	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce. Ley abrogada el siete de julio de dos mil catorce mediante decreto publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
MERCADO INVESTIGADO	Producción, distribución y comercialización de OXÍGENO MEDICINAL y servicios relacionados en el territorio nacional.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COMISIÓN.
OPR GASES DEL AIRE	Oficio de Probable Responsabilidad emitido por la AI el seis de diciembre de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.
OXÍGENO MEDICINAL	Mezcla de gases que tiene un porcentaje de oxígeno igual o superior al 99.5% (noventa y nueve punto cinco) por ciento, que tiene un uso medicinal o es clasificado con el grado de medicamento.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
B	B
ST	Secretario Técnico de la COFECE.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de julio de dos mil veinte, la AI emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual se inició la investigación de oficio radicada en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 10, fracción IV de la LEY ANTERIOR y 56, fracción IV de la LFCE, en los mercados relevantes que se determinen dentro del MERCADO INVESTIGADO.⁴

SEGUNDO. Durante la tramitación de la investigación, la AI amplió el periodo de investigación como se indica a continuación:⁵

⁴ Cuyo aviso se publicó en el DOF y en la página de Internet de la COFECE el veintitrés de julio de dos mil veinte. Folios 001 a 077.

⁵ Tomando en cuenta los diversos acuerdos emitidos por el Pleno, mediante los cuales se determinó que no corrían los plazos de ciertos procedimientos tramitados en la COFECE y los calendarios anuales de suspensión de labores correspondientes.

Periodo	Duración (día/mes/año)	Emisión del Acuerdo ⁶ (día/mes/año)	Publicación (día/mes/año)
Primer periodo (Inicial)	13.07.2020 al 25.03.2021	13.07.2020 ⁷	23.07.2020
Segundo periodo	26.03.2021 al 05.10.2021	18.03.2021 ⁸	23.03.2021
Tercer Periodo	06.10.2021 al 19.05.2022	28.09.2021 ⁹	01.10.2021
Cuarto Periodo	20.05.2022 al 24.11.2022	17.05.2022 ¹⁰	18.05.2022
Quinto periodo	25.11.2022 al 07.06.2023	16.11.2022 ¹¹	23.11.2022

TERCERO. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE.¹²

CUARTO. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el DPR, por medio del cual, entre otras cosas, remitió el citado dictamen al Pleno a fin de que ordenara el emplazamiento de ciertos agentes económicos por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV de la LFCE y en el artículo 10, fracción IV de la LEY ANTERIOR. La AI presentó el DPR en la OFICIALÍA el doce de septiembre de dos mil veintitrés.¹³

QUINTO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saliel y los Comisionados Ana María Reséndiz Mora y Giovanni Tapia Lezama presentaron, respectivamente, solicitudes de excusa para emitir su voto respecto de la resolución que se emita en el EXPEDIENTE.¹⁴

SEXTO. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno calificó como procedentes las solicitudes de excusa referidas en el antecedente anterior por actualizarse las causales de impedimento previstas en el artículo 24, fracción IV de la LFCE respecto de los Comisionados Andrea Marván Saliel y Giovanni Tapia Lezama; y 24, fracción II de la LFCE, respecto de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora.¹⁵

SÉPTIMO. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, previa votación en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvo por presentado en tiempo el DPR; (ii) ordenó al ST dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes económicos señalados como probables responsables; (iii) informó a los probables responsables que contaban con un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntaran los medios de prueba que obraran en su poder y ofrecieran las pruebas

⁶ Corresponde a la fecha del ACUERDO DE INICIO en el caso del primer periodo, y a la fecha del acuerdo de ampliación correspondiente a partir del segundo periodo

⁷ Folios 001 al 077.

⁸ Folios 6216 al 6217.

⁹ Folios 7349 al 7351.

¹⁰ Folios 11799 al 11801.

¹¹ Folios 12331 al 12333.

¹² Publicado en la página de Internet de la COFFCE el mismo día. Folios 16742 al 16744.

¹³ Folios 17328 al 17665 y sus anexos en los folios 17666 al 17873.

¹⁴ Folios 17905 al 17907, 17908 al 17911 y 17912 al 17914.

¹⁵ Folios 17921 al 17927, 17928 al 17935 y 17915 al 17919.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
B
Número de Expediente: IO-001-2020

que ameritaran algún desahogo; y (iv) se requirió a los probables responsables copia de sus declaraciones anuales de impuestos y estados financieros de diversos ejercicios fiscales.¹⁶

OCTAVO. El DPR fue notificado a B el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.¹⁷

NOVENO. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el ST emitió un acuerdo por medio del cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ con el objeto de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio en términos del artículo 83 de la LFCE.¹⁸

DÉCIMO. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, B B presentaron los ESCRITOS DE RECUSACIÓN, mediante los cuales solicitaron el inicio de un incidente de recusación al señalar causales de impedimento para que el COMISIONADO conozca del EXPEDIENTE.¹⁹

DÉCIMO PRIMERO. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el ST emitió el ACUERDO DE INCIDENTE mediante el cual: (i) admitió a trámite el incidente de recusación planteado por B B (ii) suspendió el trámite del procedimiento del artículo 83 de la LFCE en el EXPEDIENTE; (iii) se indicó que correspondía al Pleno pronunciarse respecto de los hechos ofrecidos como hechos notorios; (iv) dio vista a B para que se pronunciara respecto del incidente de recusación; y (v) turnó el incidente de recusación a la DGAJ para su substanciación.²⁰

DÉCIMO SEGUNDO. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió el ACUERDO DE VISTA mediante el cual: (i) tuvo por precluido el derecho de B para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto del incidente de recusación; y (ii) ordenó girar oficio al COMISIONADO para que rindiera su informe respectivo.²¹

DÉCIMO TERCERO. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio DGAJ-CFCE-2024-025 dirigido al COMISIONADO, la DGAJ le remitió testimonio de las actuaciones relativas al incidente de recusación planteado por B a fin de que rindiera su informe.²²

DÉCIMO CUARTO. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA un escrito mediante el cual rindió su informe respecto al incidente de recusación.²³

DÉCIMO QUINTO. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por rendido en tiempo el informe del COMISIONADO y otorgó a B

¹⁶ Folios 18691 Bis al 18691 Bis 5.

¹⁷ Folios 18727 al 18736, 18750 al 18756, 18740 al 18749, 18737 al 18739, y 18722 al 18726, respectivamente.

¹⁸ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el treinta de octubre de dos mil veintitrés. Folios 18757 al 18760.

¹⁹ Folios 18890 al 19211, 175085 al 19944, 20424 al 20742 y 21065 al 21384 respectivamente.

²⁰ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Folios 22165 al 22173.

²¹ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Folios 22190 al 22192.

²² Folios 22196 al 22198.

²³ Folios 22202 al 22209.

B un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.²⁴

DÉCIMO SEXTO. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, B presentaron el ESCRITO DE ALEGATOS.²⁵

DÉCIMO SÉPTIMO. El once de abril de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Procedimientos Especiales adscrito a la DGAJ, en suplencia por ausencia de la titular de la DGAJ,²⁶ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el ESCRITO DE ALEGATOS y por integrado el incidente de recusación a partir de esa fecha para los efectos legales a que haya lugar.²⁷

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno es competente para conocer y resolver el incidente de recusación del COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. En los ESCRITOS DE RECUSACIÓN se alega principalmente lo siguiente:

I. Principio de imparcialidad y separación de funciones entre la AI y el Pleno

1. La CPEUM y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el principio de justicia imparcial.
2. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, a fin de garantizar la mayor objetividad posible.
3. Cualquier órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales está obligado a aplicar el principio de imparcialidad.
4. En las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial.
5. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial.
6. La recusación es una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.
7. La CPEUM reconoce el principio de estricta separación de funciones entre la AI y el Pleno.
8. El artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE refiere que las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes solo podrán abstenerse de votar cuando se encuentren legalmente impedidos para ello o por causas debidamente justificadas.

²⁴ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. Folios 22221 a 22223.

²⁵ Folios 22227 a 22241.

²⁶ En términos del oficio de suplencia DGAJ-CFCF-2024-00050, emitido por la DGAJ el cinco de abril de dos mil veinticuatro.

²⁷ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el once de abril de dos mil veinticuatro. Folios 22242 a 22244.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

9. El artículo 24 de la LFCE dispone que los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer cualquier asunto en el que existan una o varias situaciones que razonablemente les impidan resolver con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

II. Vínculo estrecho entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE

1. Una de las causas objetivas para motivar el inicio del EXPEDIENTE, consistió en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.
2. El veintiocho de abril de dos mil catorce la extinta Comisión Federal de Competencia inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.
3. El OXÍGENO MEDICINAL forma parte de los "gases del aire" y fue uno de los productos analizados en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE. La AI reconoció dicha relación en el ACUERDO DE INICIO.
4. Las constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE fundamentan de manera significativa la emisión del ACUERDO DE INICIO.
5. El cinco de junio de dos mil veintitrés la DGIM emitió un acuerdo por el que ordenó integrar al EXPEDIENTE diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, al considerar que dicha información resultaba necesaria y pertinente para realizar la definición de mercados relevantes y evaluar el poder sustancial en los mismos.
6. La AI reconoce que el DPR se sustentó en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

III. Vulneración al principio *non bis in idem*

1. Los agentes realizan manifestaciones en relación con la prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), analizando los presupuestos de la prohibición que, a su consideración, se actualizan en el presente EXPEDIENTE e indicando que parte de las conductas imputadas en el EXPEDIENTE ya fueron materia de la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

IV. Causales de impedimento

1. Durante el periodo comprendido entre junio de dos mil quince y septiembre de dos mil dieciocho, el COMISIONADO se desempeñó en la AI como Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas de la COFECE.
2. Desempeñó funciones como subalterno del ahora Comisionado JEMC, cuando este último fungió como Titular de la DGIM.
3. El Comisionado JEMC se encontraba excusado para conocer del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

Eliminado: 9 palabras

4. El simple hecho de haber sido subalterno del Titular de la DGIM genera una presunción razonable de que dicho COMISIONADO gestionó el asunto previamente en favor de los intereses de la AI.

Por lo expuesto, [REDACTED] B [REDACTED] consideran que debe concluirse que el COMISIONADO se encuentra impedido para resolver el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el ACUERDO DE INCIDENTE se indicó que:

"[...] CUARTO. Entre otras cuestiones, en [los ESCRITOS DE RECUSACIÓN], [REDACTED] B [REDACTED] B solicitan respectivamente el inicio de un incidente de recusación [...] al considerar que [el COMISIONADO] gestion[ó] anteriormente el presente asunto en favor de la AI, al afirmar que desempeñ[ó] puestos clave en la AI durante la investigación tramitada en el [EXPEDIENTE GASIS DEL AIRE], mismo que, según afirman, constituyó la causa objetiva que motivó el inicio de la investigación del presente EXPEDIENTE.

Considerando que: (i) [REDACTED] B [REDACTED] cuenta[n] con interés jurídico en el asunto, (ii) los hechos planteados podrían actualizar la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, (iii) las solicitudes de recusación se presentaron antes de listarse el asunto para resolución; y (iv) las causales de impedimento han sido planteadas de forma clara y precisa, de conformidad con los artículos 24 de la LFCE, 117, 118, 122, 124 y 126 de las DRI/CFE, se admite a trámite y se da inicio el incidente de recusación interpuesto por [REDACTED] B [REDACTED] B

[...]

QUINTO. En [los ESCRITOS DE RECUSACIÓN], [REDACTED] B [REDACTED] invocan distintos hechos notorios como medios probatorios relacionados con el incidente de recusación, al citarlos en el desarrollo sus argumentos:

Servidor Público cuya recusación se plantea	Hecho notorio	Manifestaciones de los PROMOVENTES respecto de la prueba
RAS	Curriculum vitae del Comisionado RAS, publicado en la página de Internet del Comité de Evaluación. ²⁸	"Durante el periodo comprendido entre junio de 2015 y septiembre de 2018, el hoy comisionado RAS se desempeñó en la Autoridad Investigadora como Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas de la COMISIÓN. Lo anterior se desprende del curriculum vitae del Comisionado RAS, [...] [...] Por ello, desempeño funciones como subalterno del ahora Comisionado JEMC, cuando este último fungió como Titular de la DGIM, [...] [...], el simple hecho de haber sido subalterno del Titular de la DGIM genera una presunción razonable de que dicho Comisionado gestionó el asunto previamente en favor de los intereses de la AUTORIDAD INVESTIGADORA [...]."

²⁸ Documento disponible en http://www.comitedeevaluacion.org.mx/2021/fichas/cofece/up_ras.pdf



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B
Número de Expediente: IO-001-2020

[...].

III. MANIFESTACIONES

El estudio de los argumentos vertidos por los agentes económicos se realizará de conformidad con el orden que a continuación se indica, sin que las manifestaciones y argumentos que exponen sean transcritos literalmente, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.²⁹ En aquellos casos en que se identificaron líneas argumentativas similares, se agrupan dichas manifestaciones para un mejor análisis de los argumentos respectivos.

Respecto de las manifestaciones vertidas por los agentes económicos debe precisarse lo siguiente en relación con la calificación de sus argumentos:³⁰

- (i) **Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana.** Diversas manifestaciones pueden ser genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y

²⁹ De conformidad con diversos criterios del PJE, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]". Registro: 241958; [J], 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, y ii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]". Registro: 196477; [J], 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, t. VII, abril de 1998, pág. 599; VI 2o. J/129.

³⁰ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJE: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de *mihi factum, dabo tibi ius* y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, modifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha pretensión mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o modifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial". Registro: 162941; [JA], 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, t. XXXIII, febrero de 2011, pag. 607, 1a. IX/2011.

22324

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

llana los hechos y elementos relacionados con la posibilidad del COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".³¹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el promuevimiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]".³²

Por ende, deberá entenderse que dichas tesis se insertan en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan **gratuitos**, cuando se señala que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- (ii) **Manifestaciones que no tienen relación con la materia de la presente Resolución incidental, es decir, que no combaten la posibilidad del COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE.** Diversos argumentos presentados por los agentes económicos pueden no controvertir los hechos, elementos y/o razones que posibiliten al COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE. Cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esa característica se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE

³¹ Registro: 185425; [J], 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XVI, diciembre de 2002; pag. 61, 1a.J. 81/2002

³² Registro: 191370; [J], 9a. Época; 1.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XII, agosto de 2000; pag. 1051, 1.6o.C. J.21.

Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
B
Número de Expediente: IO-001-2020



PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia la J. 81 2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer razonadamente, por que estiman inconsistentes o ilegales los actos que reclaman o recurrentes, sin embargo, no ha quedado completamente definido que debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expresado sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados hechos y fundamente). Lo que, trasladado al campo judicial en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por que o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricte derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio o pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquier que sea el hecho, frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga estas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia añadida]...³³

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es ininteligible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porque de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para coligir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan, en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaración de invalidez [énfasis añadido]...³⁴

22326



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
B
Número de Expediente: IO-001-2020

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos no tienen relación con la materia de la presente Resolución Incidental. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de inoperantes porque se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, derivado de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz la facultad del COMISIONADO para conocer del EXPEDIENTE; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado".³⁵

Así deberá entenderse que, adicionalmente, dicha tesis se inserta en cada respuesta a las manifestaciones que se contesten donde se exponga que son inoperantes. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

³⁵ Registro: 166031; [J], 9a Época; 2a Sala; S.J.E. y su Gaceta: 1 XXX, noviembre de 2009; pág. 424 2a/J. 188/2009.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
B
Número de Expediente: IO-001-2020

Con tales consideraciones, se procede al análisis de los argumentos relacionados al incidente de recusación planteado en contra del COMISIONADO, presentados por los agentes económicos en sus ESCRITOS DE RECUSACIÓN.

1. Principio de imparcialidad y separación de funciones entre la AI y el Pleno

B manifiestan en síntesis lo siguiente:

La CPEUM y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el principio de justicia imparcial.⁴⁰ La imparcialidad exige que el juez carezca de prejuicios y ofrezca garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.⁴¹

Cualquier órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales está obligado a aplicar el principio de imparcialidad.⁴²

En las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, como la excusa y la recusación.⁴³ El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial.⁴⁴ La recusación es una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.⁴⁵

⁴⁰ Folios 18922 al 18926.

⁴¹ Folios 19654 al 19658.

⁴² Folios 20461 al 20464.

⁴³ Folios 21102 al 21106.

⁴⁴ Al respecto los agentes citan "Tesis de jurisprudencia 1a. J. 1 2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: 'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.' Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro V, febrero de 2012, t. I, p. 460, número de registro: 160309" y "CORTE INTERAMERICANA, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, §145-146".

⁴⁵ Al respecto los agentes citan las siguientes: (i) "Tesis de jurisprudencia 2aJ. 192 2007, sustentada por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, número de registro: 171257"; (ii) "CORTE INTERAMERICANA, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 182, §56"; y "CORTE INTERAMERICANA, Caso Herrera Ullar vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107, §17".

⁴² Al respecto los agentes citan: (i) "Cfr. Tesis 1 a. CJ/2004, aprobada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: 'ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.' Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVI, enero de 2005, p. 409, número de registro: 179690"; (ii) "CORTE INTERAMERICANA, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, §71"; y (iii) "CORTE INTERAMERICANA, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, §124-127".

⁴³ Al respecto los agentes citan: (i) "Tesis la CCVIII 2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: 'IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.' Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 322, número de registro: 2018672"; y (ii) "CORTE INTERAMERICANA, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, §177".

⁴⁴ Al respecto los agentes citan "CORTE INTERAMERICANA, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Cit. §147".

⁴⁵ Al respecto los agentes citan "CORTE INTERAMERICANA, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Cit. §63".



Por su parte, la CPEUM reconoce el principio de estricta separación de funciones entre la AI y el Pleno.

El artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE refiere que los Comisionados solo podrán abstenerse de votar cuando se encuentren legalmente impedidos para ello o por causas debidamente justificadas.

El artículo 24 de la LFCE dispone que los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer cualquier asunto en el que existan una o varias situaciones que razonablemente les impidan resolver con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Asimismo, prevé los casos en que se considerará que un Comisionado tiene interés directo o indirecto en un asunto.

Las manifestaciones de los agentes económicos resultan inoperantes por generales y abstractas, pues se limitan a realizar definiciones, así como una disertación sobre el principio de imparcialidad y la estricta separación de funciones entre la AI y el Pleno, resaltando la importancia de su aplicación, sin que de forma particular especifiquen, por sí mismas, situaciones concretas que acrediten un impedimento del COMISIONADO para conocer del EXPEDIENTE.

Sin perjuicio de lo anterior, en efecto el artículo 28, párrafo vigésimo, fracciones I y V,⁴⁶ de la CPEUM consagran los principios de independencia y separación funcional entre el Pleno y la AI, y la LFCE únicamente dispone una separación orgánica entre las labores de investigación y del trámite del procedimiento seguido en forma de juicio y posterior resolución; el desarrollo de investigaciones regidas por los principios de independencia, profesionalismo e imparcialidad, autonomía técnica para el ejercicio de las atribuciones de la AI, así como la actuación imparcial por parte de los Comisionados al momento de votar las resoluciones.

No debe perderse de vista que de conformidad con la CPEUM y LFCE,⁴⁷ los Comisionados —por regla general— están obligados a votar todos los asuntos, y señala que únicamente podrán invocarse como causales de impedimento las causas expresamente previstas en el artículo 24 de la LFCE, estableciendo el impedimento como una situación de excepción ante asuntos en los que los Comisionados tengan interés directo o indirecto, en términos de dicha normativa. Cabe resaltar que dicho precepto dispone que se considera que existe interés directo o indirecto exclusivamente cuando se acredite alguna de las causales de impedimento enumeradas en ese artículo.

Por lo tanto, aun si existiera cierta relación o una supuesta similitud entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE —lo cual no es objeto del presente incidente, sino del procedimiento administrativo sancionador— esto no es suficiente ni puede tener como consecuencia que un comisionado que haya gestionado el primero (en cargos anteriores) tenga interés directo o indirecto ni que haya gestionado el segundo en términos del artículo 24 de la LFCE. La finalidad del artículo 24 referido es que los Comisionados, al resolver los asuntos, no pierdan independencia e

⁴⁶ Artículo 28, fracción V: "Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancian en forma de juicio".

⁴⁷ Artículo 28 de la CPEUM, y artículos 18 y 24 de la LFCE.



Pleno
 Resolución al incidente de recusación del
 Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
 B
 Número de Expediente: IO-001-2020

imparcialidad sobre las líneas de investigación y hechos imputados, lo cual se ve comprometido cuando el Comisionado gestionó el asunto —supuesto que no se actualiza en el presente incidente.

Así, de la información con la que cuenta esta COMISIÓN para resolver el incidente de recusación planteado y de los argumentos de los emplazados no se acredita que el COMISIONADO tenga interés directo o indirecto en el EXPEDIENTE ni la causal prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE en sus términos y finalidad: “IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados [...]*”.

Sin perjuicio de ello, como se verá más adelante, no se actualiza alguna violación a los principios invocados por los agentes.

2. Vínculo estrecho entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE

B manifestaron en síntesis lo siguiente:

Una de las causas objetivas para motivar el inicio del EXPEDIENTE consistió en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, tal como se observa en el ACUERDO DE INICIO.

El veintiocho de abril de dos mil catorce el entonces Secretario Ejecutivo de la extinta Comisión Federal de Competencia inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

El OXÍGENO MEDICINAL forma parte de los “gases del aire” y fue uno de los productos analizados en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE. La AI reconoció dicha relación en el ACUERDO DE INICIO, de tal manera que ordenó integrar diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE con carácter de hecho notorio.⁵²

Las constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE fundamentan de manera significativa la emisión del ACUERDO DE INICIO, pues se utilizó para establecer: i) el proceso productivo del OXÍGENO MEDICINAL a partir de los “gases del aire”; ii) las principales características y usos del OXÍGENO MEDICINAL; iii) los agentes económicos relacionados con el mercado de OXÍGENO MEDICINAL; y iv) el posible poder sustancial de ciertos agentes económicos.⁵³

El cinco de junio de dos mil veintitrés, la DGIM ordenó integrar al EXPEDIENTE diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, al considerar que dicha información resultaba necesaria y pertinente para realizar la definición de mercados relevantes y

⁴⁸ Folios 18916 al 18921 y 18926

⁴⁹ Folios 19648 al 19653 y 19658

⁵⁰ Folios 20454 al 20459 y 20464 al 20465.

⁵¹ Folios 21096 al 21102 y 21106 al 21107.

⁵² Los agentes refieren “ACUERDO DE INICIO, p.2, Folio 002 del EXPEDIENTE”.

⁵³ Los agentes hacen referencia a varias partes del ACUERDO DE INICIO, a saber: “ACUERDO DE INICIO, p.19, Folio 019 del EXPEDIENTE; ACUERDO DE INICIO, p.21, Folio 021 del EXPEDIENTE; ACUERDO DE INICIO, pp.31-41, Folios 031-041 del EXPEDIENTE; ACUERDO DE INICIO, p.46-54, Folio 046-054 del EXPEDIENTE”.

22330



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Numero de Expediente: IO-001-2020

evaluar el poder sustancial en los mismos;⁵⁴ ese acuerdo está mencionado en la página 40 de los Anexos al DPR. De esta manera, la AI reconoce que el DPR se sustentó en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

La AI emitió el OPR GASES DEL AIRE el seis de diciembre de dos mil dieciséis;⁵⁵ entre otras cuestiones, se señaló que los hechos denunciados “*ocurren en el mercado investigado de la producción, distribución y comercialización de GASES DE AIRE*”⁵⁶ y que el mercado relevante correspondía al oxígeno líquido industrial distribuido y comercializado a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.

Por su parte, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Pleno emitió la resolución del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, en cuyos términos aceptó los compromisos ofrecidos por [REDACTED] sin imputar responsabilidad a algún agente.⁵⁷ De dicha resolución, el término “*gases del aire*” fue definido como “[*o*]xígeno, nitrógeno y argón para uso industrial y/o medicinal”; mientras que el mercado investigado fue definido como “[*m*]ercado de la producción y distribución y comercialización de gases del aire”.⁵⁸

Por su parte, el COMISIONADO señaló lo siguiente:⁵⁹

Los agentes pretenden trasladar cualquier actividad que se hubiera realizado en relación con el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE como un impedimento para conocer el EXPEDIENTE.

Dicho razonamiento carece de sustento legal y solo pretende confundir al Pleno al señalar que la supuesta relación entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE son suficientes para actualizar un impedimento en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, de tal suerte que quien haya realizado actividades en el primero queda impedido para conocer del segundo en su carácter de Comisionado.

La LFCE establece que los comisionados solo pueden abstenerse de votar cuando se encuentren impedidos por existir situaciones que razonablemente les impidan resolver un asunto con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y únicamente cuando se encuadren en alguno de los supuestos taxativos definidos por la propia ley.

En congruencia con dichos preceptos, el artículo 122 de las DRLFCE establece que la persona que tenga interés jurídico en algún asunto puede interponer el incidente de recusación cuando considere que algún comisionado actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 24 de la LFCE; es decir, no hasta que [REDACTED]

⁵⁴ Los agentes transcriben secciones del acuerdo de integración (páginas 1, 72 y 73), mismas que se encuentran en los folios 16202, 16273 y 16274 del EXPEDIENTE.

⁵⁵ Los agentes indican “*Integrado al EXPEDIENTE en virtud del ACUERDO DE INICIO, visible en las fojas 107 a 400 del EXPEDIENTE*”. Asimismo, exponen diversas cuestiones que se desprenden del OPR GASES DEL AIRE.

⁵⁶ Los agentes indican “*Folios 169 a 185 del EXPEDIENTE*”. Asimismo, exponen diversas cuestiones que se desprenden del OPR GASES DEL AIRE.

⁵⁷ Los agentes indican “*Integrado al EXPEDIENTE en virtud del ACUERDO DE INICIO, visible en los folios 403 a 431 del EXPEDIENTE*”.

⁵⁸ Los agentes refieren “*Folio 404 del EXPEDIENTE. Página 2 de la resolución final en el EXPEDIENTE DE-006-2014*”.

⁵⁹ Folios 22205 al 22208.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

expresen con claridad y precisión la causa en que funden la recusación, sino que los hechos que la sustenten deben encuadrar en alguna de las hipótesis que establece el artículo 24 de la LFCE.

Se alude a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, porque supuestamente gestioné el asunto en favor de la AI debido únicamente a que trabajé en la DGIM durante la tramitación del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE; y entre éste y el EXPEDIENTE, existe un supuesto vínculo.

Lo anterior no es motivo para que me declare impedido para conocer el EXPEDIENTE que será sometido a la consideración del Pleno, pues ello no constituye una situación que razonablemente genere un interés personal que me impida resolver con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

De conformidad con el artículo 71 de la LFCE, para iniciar una investigación se requerirá de una causa objetiva. Cada investigación debe contar con una causa objetiva particular que la sustente y en la que se funde y motive la justificación para su inicio, por lo que cada investigación representa un asunto independiente de otros.

De entre las diversas motivaciones realizadas por la AI se realizó la referencia al EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, lo que no puede significar que se esté frente al mismo asunto, pues la causa objetiva para el inicio del EXPEDIENTE lo individualiza para efectos de realizar indagatorias a partir del cúmulo de indicios considerados para ese caso en particular por parte de la AI.

No se puede concluir que ambos constituyen un solo asunto; y menos aún que ese asunto fuera gestionado con antelación por mí en favor o en contra de algún autorizado, pues la supuesta relación entre ambos no constituye una situación que razonablemente me impida resolver el EXPEDIENTE con la debida imparcialidad; de considerarse lo contrario, todos los comisionados podrían tildarse de parciales por el simple hecho de conocer asuntos que se relacionan o asimilan con otros previos que conocieron.

Como se establece en el artículo 54 de las DRLFCE, el inicio de una investigación no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna, pues no es sino hasta la conclusión de la investigación cuando la AI propone la apertura del procedimiento seguido en forma de juicio por considerar que existen elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de un agente económico, de conformidad con el artículo 78 de la LFCE.

Dicha propuesta al Pleno no puede ser gratuita ni partir de meras similitudes y referencias, sino que al menos debe colmar los requisitos a que se refiere el artículo 79 de la LFCE. Tratándose de prácticas monopólicas relativas, la AI debe acreditar que se cumplen las hipótesis del artículo 54 de la LFCE.

En los dictámenes de la AI pueden existir conclusiones completamente distintas entre cada asunto, sin importar las relaciones o similitudes entre ellos, pues en cada caso debe analizar, fundar y motivar sus conclusiones a partir de distintos elementos, tales como los oferentes, los

22332



consumidores o demandantes y las posibilidades de sustitución entre productos y servicios relevantes.

El solo inicio de una investigación no significa imputación alguna, ni existe pretensión incriminatoria de la AI, sino que debe reunir todos los elementos que hagan probable una responsabilidad. Solo la conclusión final o terminal será el tema de imputación que determine el alcance y contenido del dictamen de probable responsabilidad, el cual no podrá variarse, alterarse o adicionarse, al ser base y fundamento de la presunta infracción.

Toda vez que el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE son asuntos diferentes para efectos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, independientemente de las funciones que hubiera realizado en la DGIM durante junio de dos mil quince y septiembre de dos mil dieciocho, es claro que no encuadran en el supuesto de mérito.

Los argumentos relacionados con que existe un vínculo estrecho entre el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, por versar sobre las mismas cuestiones, se constituyen como **inoperantes** por estar relacionados directamente con la procedencia de la investigación y no así con la procedencia de la recusación planteada, por lo que **no tienen relación** con la misma, en ese sentido, se actualiza un impedimento técnico que imposibilita al Pleno estudiar el planteamiento efectuado, por lo tanto se reserva el análisis conducente al momento procesal oportuno, que será cuando el Pleno emita la resolución que ponga fin al EXPEDIENTE.

Lo anterior toda vez que, aún en el supuesto de que una investigación se realizara en el mismo mercado investigado, eso no es parámetro para determinar que exista impedimento de determinado Comisionado para conocer del EXPEDIENTE, pues la causal de impedimento, que en su caso, se acredite en un expediente atañe solo a ese, en el que se haya resuelto por el Pleno lo conducente y no a futuros expedientes en los que no se haya tenido participación alguna, pues no basta que los hechos investigados en ambos expedientes ocurran en el mismo mercado o que se integren constancias de un expediente a otro, debido a que la causal no está ligada al lugar en donde ocurrieron los hechos, o al uso de cierta información en el expediente, sino al involucramiento del COMISIONADO en el análisis de un expediente concreto con hechos específicos que se vincula en el tiempo en el que haya participado en el mismo.

Conforme a la LFCE, para iniciar una investigación por prácticas monopólicas se requiere una causa objetiva, es decir, cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas en algún mercado, que será considerado como el mercado a investigar. Tanto la causa objetiva como el mercado investigado deben quedar definidos en el acuerdo de inicio de la investigación. Por lo tanto, el mercado investigado es aquel en el que la AI identifica indicios de la existencia de posibles prácticas monopólicas, cuya función es que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación.⁶⁰ En el entendido que, la causa objetiva que sea establecida en el acuerdo de inicio no

⁶⁰ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJP: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE 'MERCADO INVESTIGADO' QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011). De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

limita el objeto de la investigación, pudiendo la AI imputar probable responsabilidad por hechos ajenos a los que dieron origen a la investigación.

Así, el concepto de mercado investigado es un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el mismo, la AI delimita el mercado relevante al emitir el Dictamen de Probable Responsabilidad.⁶¹ Es decir, a partir del mercado investigado y de la evidencia del expediente, la AI define el mercado relevante en el que efectivamente advierte una posible comisión de prácticas anticompetitivas, analizando los elementos previstos por el artículo 58 de la LFCE.

Asimismo, no deben confundir el concepto de "causa objetiva" con los elementos que son analizados por la AI para determinarla. Tal como se desprende del artículo 71 de la LFCE y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno emite la Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Relativas o Concentraciones Ilicitas" emitido por el Pleno el diecisiete de septiembre de dos mil veinte,⁶² para iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas es necesario contar con una causa objetiva.

En términos del referido artículo 71 de la LFCE "[e]s causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas [...]". De esta manera, la AI debe iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas cuando tenga conocimiento de hechos que indiciariamente:

de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas comienza con la emisión del acuerdo inicial, del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación y el cual debe contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación. De esto último se sigue que la definición del "mercado investigado" que se hace en el acuerdo de inicio, no es en favor, propiamente, del agente investigado, sino para que cualquier persona pueda auxiliar en la investigación, de manera que la falta de precisión en que puede incurrir la autoridad al respecto, no constituye un elemento sustancial que irroque indefensión a aquél. Además, cuando se trata de la investigación de una práctica monopólica absoluta, no es indispensable realizar una delimitación objetiva, geográfica o temporal, ya que si bien puede ser pertinente tratándose de prácticas monopólicas relativas -donde sí debe definirse el mercado relevante-, no es tema en aquella, en la cual, la esencia y única razón de una eventual responsabilidad es la colusión entre los agentes económicos que debieran competir entre sí, por lo que basta señalar de manera general el mercado en que debe darse un proceso de competencia o rivalidad". Registro: 2013122; [I.A]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2487, I.Io A.E.179 A (10a.)

⁶¹ Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio del P.J.F: "**MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).** El precepto citado establece un procedimiento que tiene una fase de investigación, iniciado de oficio o a petición de parte afectada, en la que la autoridad emite un acuerdo de inicio, cuyo extracto se publica en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona coadyuve en el desarrollo de la investigación correspondiente (fracción III), una vez concluida, si se obtienen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, procede la emisión de un dictamen preliminar (fracción V); con el que inicia una segunda fase, en la que intervienen agentes económicos con interés para manifestar y demostrar lo que a su derecho convenga (fracción VI); hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente (fracción VII), momento en el que se define el mercado relevante y, en su caso, la existencia de poder sustancial. Consecuentemente, el mercado materia de la declaratoria a que se refiere la fracción III del artículo citado y que se indica en el acuerdo de inicio, debe entenderse bajo un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el que, al emitir la resolución definitiva, se delimitará el mercado relevante, que es un concepto técnico y específico disímil del concepto de mercado genérico [énfasis añadido]". Registro: 2013122; [T.A]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2487, I.Io A.E. 179 A (10a.)

⁶² Identificado como el Acuerdo No. CFCE-249-2020. Publicado en el DOF el ocho de octubre de dos mil veinte y disponible en la página de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602167&fecha=08/10/2020; psc lab, 01

22334



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
B
Número de Expediente: IO-001-2020

- Encuadren en cualquiera de las conductas especificadas en alguna de las fracciones del artículo 56 de la LFCE;
- Se tengan elementos para considerar que el o los agentes económicos que están llevando a cabo la conducta tienen o podrían tener poder sustancial en el mercado en que se realiza la conducta; y
- El objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirle sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

De conformidad con la "Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas",⁶³ los indicios deben ser circunstancias ciertas, por lo cual, deberán estar sustentados en algún medio de convicción; sin embargo, el inicio de una investigación sólo requiere que se demuestre la posibilidad de la existencia de una conducta proscrita por la LFCE, mientras que la investigación se abocará a determinar, de ser el caso, la probable existencia de dicha conducta y la probable responsabilidad de quienes en su caso participaron en la misma.⁶⁴ Para lo anterior, la AI debe contar con distintos elementos que le permitan concluir, directa o indiciariamente, la existencia de prácticas monopólicas para el inicio de cualquier investigación.

Además cabe enfatizar que el ACUERDO DE INICIO solo es una hipótesis preliminar inferida con la información disponible hasta ese momento por parte de la AI, la cual se confirma o desvirtúa con la tramitación de la investigación, y las actuaciones correspondientes en dicho expediente. En ese sentido, el COMISIONADO no participó de manera alguna en las líneas de investigación, hipótesis y tramitación del EXPEDIENTE ni en las actuaciones que la AI realizó para confirmar la hipótesis del ACUERDO DE INICIO. Por lo tanto, aun con esa supuesta relación entre elementos del EXPEDIENTE, esto no es suficiente para sostener que el COMISIONADO tiene un interés directo o indirecto respecto de la resolución del asunto tramitado en el EXPEDIENTE, en términos de la LFCE.

Lo anterior, tomando en consideración que, durante el desarrollo de la investigación la AI puede allegarse de la información que considere pertinente, sin que, necesariamente, la totalidad de esa información sea efectivamente utilizada para sustentar la imputación que corresponda.

Aunado a lo anterior, no existe impedimento de la AI para utilizar información de expedientes que haya tramitado con anterioridad para realizar análisis de estructuras de mercado, de poder sustancial y/o cadenas de valor de determinados productos, pues tal información constituye hechos notorios que pueden ser invocados por dicha autoridad,⁶⁵ o integrados a los expedientes. Además, la integración

⁶³ Disponible en la página de internet <https://www.cfcece.mx/wp-content/uploads/2020/10/GuiaEl-InicioInvestigacionesCFCE-1.pdf>

⁶⁴ Lo anterior es congruente con el artículo 54, segundo párrafo, de las DRI FCFE, respecto a que la emisión de un acuerdo de inicio no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

⁶⁵ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJE: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Pleno
 Resolución al incidente de recusación del
 Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
 B
 Número de Expediente: IO-001-2020

de diversas constancias para delimitar la estructura del mercado no es suficiente para sostener que el COMISIONADO tiene un interés directo o indirecto respecto de la resolución del asunto tramitado en el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE.

Por tanto, haber utilizado información del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE en el ACUERDO DE INICIO y de haberse efectivamente utilizado para sustentar el DPR, no demuestra, por sí mismo, un impedimento del COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE.

3. Actualización de la vulneración al principio *non bis in idem*

B manifiestan en síntesis lo siguiente:

En virtud del vínculo entre el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE se analizan los tres presupuestos de la prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*) que se actualizan en este caso:

Identidad de sujeto. En el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE la AI determinó a "B" como grupo de interés económico que participa en el mercado de gases del aire y en el mercado de OXÍGENO MEDICINAL.

Para el caso de B quienes fueron emplazados con el OPR GASES DEL AIRE, es claro que fueron sujetos de una imputación por posibles prácticas monopólicas relativas. Por otro lado, si bien B no fueron emplazados con el citado oficio, la AI identificó a dichos agentes económicos como sujetos relacionados con la investigación e integrantes del denominado "B", sin que se hayan encontrado elementos suficientes para sustentar una acusación en su contra.

Dada la naturaleza de las investigaciones por posibles prácticas monopólicas, el hecho de que solo se impute probable responsabilidad a ciertos agentes económicos supone que la autoridad no encontró elementos suficientes para sustentar una acusación para el resto de los agentes económicos que participan en el mercado investigado, lo que conlleva efectos equivalentes a una absolución.

Identidad en el hecho. Por un lado, el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE versó sobre posibles prácticas monopólicas relativas derivadas de acuerdos de exclusividad en el mercado de oxígeno industrial y/o medicinal. Por otro lado, el EXPEDIENTE versa sobre posibles prácticas monopólicas relativas derivadas de acuerdos de exclusividad en el mercado de OXÍGENO MEDICINAL.

integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial". Registro: 181729; [I.A.], 9a. Época, Pleno, S.J.E. y su Gaceta, t. XIX, Abril de 2004, página 259, P. IX/2004.

¹² Folios 18916 al 18921.

¹³ Folios 19648 al 19653.

¹⁴ Folios 20454 al 20459.

¹⁵ Folios 21096 al 21102.

Eliminado: 28 palabras

Identidad de fundamento. Tanto en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE como en el EXPEDIENTE, las prácticas monopólicas relativas imputadas por la AI se relacionan con las conductas previstas por el artículo 10, fracción IV de la LEY ANTERIOR, y el artículo 56, fracción IV de la LFCE.

Por lo anterior, concluimos que parte de las conductas imputadas en el EXPEDIENTE ya fueron materia de la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

Por lo que hace a los argumentos relacionados con la violación al principio *non bis in idem*, estos resultan **inoperantes** al **no tener relación** con la materia de la presente Resolución incidental, esto es, la existencia de impedimento legal para conocer del EXPEDIENTE, pues dicho principio se vincula directamente con la procedencia de la investigación, y en su caso sanción, por lo que se reserva el análisis conducente al momento procesal oportuno, que será cuando el Pleno emita la resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE.

4. Causales de impedimento

B manifiestan en síntesis lo siguiente:

El COMISIONADO desempeñó un puesto clave dentro de la AI en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE (cuya investigación constituyó sustancialmente la causa objetiva que motivó el inicio de la indagatoria bajo el EXPEDIENTE), por lo que el COMISIONADO gestionó anteriormente el asunto en favor de la AI y se sitúa en la causa de impedimento prevista por el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

Durante el periodo comprendido entre junio de dos mil quince y septiembre de dos mil dieciocho, el COMISIONADO se desempeñó en la AI como Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas de la COFECE. Lo anterior se desprende del currículum vitae del COMISIONADO, publicado en la página de Internet del Comité de Evaluación⁷⁴ a que se refiere el artículo 28 de la CPEUM y los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la LFCE, el cual interviene en la designación de Comisionados de la COFECE.

Por ello, desempeñó funciones como subalterno del ahora Comisionado JEMC, cuando este último fungió como Titular de la DGIM.

No disponemos de más información sobre las actividades realizadas por el COMISIONADO en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE. No obstante, el simple hecho de haber sido subalterno del Titular de la DGIM genera una presunción razonable de que dicho COMISIONADO gestionó el asunto previamente en favor de los intereses de la AI.

⁷⁰ Folios 18921 al 18922 y 18928 al 18929.

⁷¹ Folios 19653 al 19654 y 19661 al 19661.

⁷² Folios 20459 al 20460 y 20466 al 20468.

⁷³ Folios 21102 y 21108 al 21110.

⁷⁴ Disponible en: http://www.comitedeevaluacion.org.mx/2021/fichas-cofece_np_ras.pdf



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

Por su parte, el COMISIONADO señaló en síntesis lo siguiente:⁷⁵

El argumento es impreciso debido a que parte de una premisa falsa, pues si bien ocupé el cargo de Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la DGIM durante el periodo que refieren, es falso que me haya desempeñado como colaborador del Comisionado JEMC cuando fungió como titular de la DGIM.

Basta advertir que, el Comisionado JEMC fungió como titular de la DGIM del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mientras que yo laboré en esa dirección general entre noviembre de dos mil doce y septiembre de dos mil trece; y nuevamente entre junio de dos mil quince y septiembre de dos mil dieciocho.

Es relevante considerar que durante el periodo en que según los agentes el Comisionado JEMC fungió como titular de la DGIM yo presté mis servicios en instituciones ajenas a la COFECE, como lo fueron el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de noviembre de dos mil catorce a junio de dos mil quince; e Izzi Telecomunicaciones, de octubre de dos mil trece a octubre de dos mil catorce.

Por ello, es evidente que la supuesta presunción que sirve como fundamento del impedimento que se me alude carece de sustento alguno, pues se funda en un hecho falso. En consecuencia, debe desestimarse la recusación que plantean INFRA, INFRA DEL SUR, CRYOINFRA y CONSOLIDACIÓN.

Refuerza lo anterior: (i) primero, el simple hecho de que el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE son asuntos distintos para efectos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, de tal suerte que los hechos no encuadran en la hipótesis aludida por los agentes; y (ii) segundo, porque no participé en ninguna de las etapas del EXPEDIENTE debido a que no trabajaba en la Autoridad Investigadora al momento de su inicio.

Al inicio del EXPEDIENTE me desempeñaba como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la Dirección General de Estudios Económicos de la Secretaría Técnica de la COFECE misma que es independiente a la AI, por lo que no participé en ninguna de las etapas del EXPEDIENTE.

En consecuencia, es evidente que no participé ni tengo conocimiento sobre ninguna de las etapas del EXPEDIENTE, por lo que debe desestimarse la recusación que plantean los agentes.

Resulta **infundado** que el COMISIONADO haya desempeñado funciones como subalterno del Comisionado JEMC, cuando este último fungió como Titular de la DGIM.

De las constancias del EXPEDIENTE se desprende que, mediante escrito presentado en la OFICIALÍA el primero de marzo de dos mil veinticuatro,⁷⁶ el Comisionado JEMC negó que el COMISIONADO se haya desempeñado como su subalterno, mencionando que el periodo en el que fue Titular de la DGIM

⁷⁵ Folio 22204 al 22209.

⁷⁶ Escrito presentado por el Comisionado JEMC mediante el cual rindió su informe respectivo sobre el incidente de recusación planteado en su contra, al cual le correspondió el número de registro OP 175959.

22338



Pleno
**Resolución al incidente de recusación del
 Comisionado Rodrigo Alcázar Silva**
B
 Número de Expediente: IO-001-2020

transcurrió del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.⁷⁷ Cuestión que es confirmada por el propio COMISIONADO en su informe correspondiente, al indicar que estuvo adscrito a la DGIM en periodos distintos al Comisionado JEMC.

Tal como se advierte de la versión pública de la Resolución emitida por el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho —elemento probatorio invocado como hecho notorio por los propios agentes— el Comisionado JEMC efectivamente ejerció el cargo de Titular de la DGIM entre el primero de noviembre de dos mil trece y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.⁷⁸ mientras que del *currículum vitae* del COMISIONADO,⁷⁹ —también invocado como hecho notorio por los propios agentes— y de la “DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN 2023” del COMISIONADO⁸⁰ se desprende que en el transecurso de tiempo que el Comisionado JEMC fungió como Titular de la DGIM, el COMISIONADO ejerció los siguientes puestos:

Cargo	Institución	Periodo
Gerente de Competencia	“Izzi Telecomunicaciones”	Catorce de octubre dos mil trece a treinta y uno de octubre dos mil catorce.
Director de Área en Ponencia de Comisionado	Instituto Federal de Telecomunicaciones	Tres de noviembre de dos mil catorce a doce de junio de dos mil quince.

En ese sentido, si bien el COMISIONADO estuvo adscrito a la DGIM: (i) del primero de noviembre de dos mil doce al once de octubre de los mil trece, en carácter de Subdirector de Investigaciones en Prácticas Monopólicas Relativas; y (ii) del quince de junio de dos mil quince al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en carácter de Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo, tal como se observa de los medios de convicción antes enunciados, ninguno de dichos periodos coincide con el tiempo en que el Comisionado JEMC se desempeñó como titular de la DGIM, de conformidad con la siguiente imagen:

Periodos en que el Comisionado JEMC y el COMISIONADO estuvieron adscritos a la DGIM

⁷⁷ El Comisionado JEMC mencionó “[n]iego la afirmación que realizan los PROMOVIENTES, en el sentido de que el [COMISIONADO] haya desempeñado “funciones como [mi] subalterno”, pues el periodo en el cual me desempeñé como Titular de la DGIM transcurrió del primero de noviembre de dos mil trece y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce [énfasis añadido].”

⁷⁸ Documento disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/06/ENC_20180517_DE_006_2014_JEMC.pdf

⁷⁹ Publicado en la página de Internet del Comité de Evaluación que interviene en la designación de Comisionados de la COFECE, en términos de los artículos 28 de la CPEUM y 13, 14, 15, 16 y 17 de la LECE. Documento disponible en <http://www.comiteceval.com.mx/2021/11/14/enc-cofece-up-ras.pdf>

⁸⁰ También disponible como “Declaración de Modificación 2023” del COMISIONADO disponible en <https://servidorespublicos.gob.mx/cofece/>



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B
Número de Expediente: IO-001-2020

COMISIONADO

Subdirector de Investigaciones en Prácticas Monopólicas Relativas										Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo																		
Noviembre 2012	Diciembre 2012	Enero 2013	Febrero 2013	[...]	Septiembre 2013	Octubre 2013	Noviembre 2013	Diciembre 2013	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	[...]	Noviembre 2014	Diciembre 2014	Enero 2015	[...]	Mayo 2015	Junio 2015	Julio 2015	[...]	Diciembre 2015	Enero 2016	[...]	Enero 2017	[...]	Enero 2018	[...]	Septiembre 2018
Titular de la DGIM																												

Comisionado JEMC

En virtud de lo anterior, los agentes no logran acreditar que el COMISIONADO haya sido subalterno del Comisionado JEMC.

Sin perjuicio de ello, aunque los agentes hubiesen demostrado que el COMISIONADO efectivamente fue subalterno del Comisionado JEMC —cuestión que no aconteció—, el argumento según el cual el COMISIONADO no debe conocer del EXPEDIENTE, al ser un hecho notorio que el Comisionado JEMC se encontraba impedido para conocer el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y/o por haber participado directamente en la investigación radicada en el mismo, es inoperante al no tener relación con la materia de la presente Resolución incidental.

La causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE⁸¹ debe actualizarse en el “el asunto de que se trate” y no en algún otro; esto es, la causal de impedimento alegada debe analizarse únicamente respecto del EXPEDIENTE, pues el propio artículo 24 de la LFCE refiere que el impedimento está delimitado a un asunto en particular. En este sentido, es un hecho notorio que desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el

⁸¹ Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...] [énfasis añadido].



COMISIONADO se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos, adscrito a la Secretaría Técnica de la COFECE.⁸² Es decir, para la fecha en que inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE (trece de julio de dos mil veinte), el COMISIONADO no formaba parte de la AI y, en consecuencia, no gestionó —ni los agentes acreditan que haya gestionado— dicha investigación en favor de la COFECE ni algún agente económico y, por tanto, no existe evidencia que acredite que se actualiza algún interés directo o indirecto por parte del COMISIONADO en este asunto en particular.

Por último, cabe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes sólo podrán abstenerse de votar cuando se encuentren impedidos para ello o por causas debidamente justificadas. Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia: dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Así, la normativa de competencia establece —por regla general— que los Comisionados deben votar todos los asuntos, y señala que únicamente podrán invocarse como causales de impedimento las causas señaladas en el artículo 24 de la LFCE,⁸³ estableciendo el impedimento como una situación de **excepción** ante asuntos en los que los Comisionados tengan interés directo o indirecto.

No obstante, de la información con la que cuenta esta COMISIÓN y de los argumentos de los emplazados no se advierte que se actualice la causal del artículo 24, fracción IV, de la LFCE en sus términos.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En los ESCRITOS DE RECUSACIÓN, [REDACTED] B [REDACTED] invocaron los siguientes medios probatorios para sustentar el incidente de recusación que plantearon:

⁸² Tal como se advierte de la "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN 2023" también ubicable como "Declaración de Modificación 2023" del COMISIONADO disponible en <https://servidorespublicos.gob.mx/cofece>

⁸³ En apoyo se cita por la siguiente jurisprudencia: "**IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.** El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma [énfasis añadido]" Registro: 165984, [J]: 9a. Época, Segunda Sala, S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 428.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

1. La versión pública de la Resolución emitida por el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, con la que buscan acreditar que “[e]n sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2018, por unanimidad de votos ese PLENO calificó como procedente la excusa presentada por [JEMC] en la INVESTIGACIÓN DE GASES DEL AIRE [...] [énfasis añadido]”.⁸⁴
2. El *currículum vitae* del COMISIONADO, publicado en la página de Internet del Comité de Evaluación, mismo que interviene en la designación de Comisionados de la COFECE, en términos de los artículos 28 de la CPEUM y 13, 14, 15, 16 y 17 de la LFCE, con la que buscan acreditar que:⁸⁵

“Durante el periodo comprendido entre junio de 2015 y septiembre de 2018, el hoy [COMISIONADO] se desempeñó en la Autoridad Investigadora como Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas de la Comisión.[...]

[...]

Por ello, desempeño funciones como subalterno del ahora Comisionado JEMC, cuando este último fungió como Titular de la DGIM. [...]

[...] el simple hecho de haber sido subalterno del Titular de la DGIM genera una presunción razonable de que dicho Comisionado gestionó el asunto previamente en favor de los intereses de la Autoridad Investigadora”.

Al respecto, este Pleno identifica que los documentos invocados por [REDACTED] B [REDACTED] B resultan **hechos notorios**, por lo que, con fundamento en los artículos 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸⁶ y 100 de las DRLFCE, su demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, **hacen prueba plena únicamente de la información contenida en los mismo**.⁸⁷ los cuales pueden ser consultados en páginas de Internet, tal como fue señalado por los propios agentes.

⁸⁴ Documento disponible en la página de la COFECE, en: http://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/06/1_NC_20180517_DF_006_2014_H_NC.pdf.

⁸⁵ Documento disponible en <http://www.comitedeevaluacion.org.mx/2021/fichas-cofece-ny-ras.pdf>

⁸⁶ Publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y su última reforma se publicó en el DOF el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁸⁷ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”**. Jurisprudencia XX.2o. J/24, 9a. Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470, Registro: 168124, y (ii) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos**

22342



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

En ese sentido, esta autoridad cuenta con la plena certeza de lo siguiente:

Elemento Probatorio	Hechos que acredita
La versión pública de la Resolución emitida por el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.	El Comisionado JEMC se encontraba impedido de conocer del EXPEDIENTE GASTES DEL AIRE, toda vez que, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno calificó como procedente su excusa presentada en el referido expediente.
El <i>curriculum vitae</i> del COMISIONADO, publicado en la página de Internet del Comité de Evaluación, mismo que interviene en la designación de Comisionados de la COFECE, en términos de los artículos 28	Que el COMISIONADO para participar en la "CONVOCATORIA pública 2021 para participar en el procedimiento de selección de aspirantes para ocupar una vacante en el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Competencia Económica", ⁸⁸ proporcionó al Comité de Evaluación, entre otra, la siguiente información, relativa a los empleos que ostentó en distintas instituciones y los periodos en que ejerció los mismos: 1. Subdirector de Investigaciones en Prácticas Monopólicas Relativas de la COFECE, de noviembre dos mil doce a octubre dos mil trece.

publicados en documentos o págsimas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos". Tesis Aislada I 3o C 35 K (10a.), 10a. Época, TCC, SJF y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1573, Registro: 2004949; y (iii) "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial, y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indicario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado". Tesis Aislada I 3o C 26 K (10a.) E, 10a. Época, TCC, SJF y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996 Registro: 2003033.

⁸⁸ Publicada en el DOF el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B

Número de Expediente: IO-001-2020

Elemento Probatorio	Hechos que acredita
de la CPEUM y 13, 14, 15, 16 y 17 de la LFCE.	<ol style="list-style-type: none"> 2. Gerente de Competencia de "Izzi Telecomunicaciones", de octubre dos mil trece a octubre dos mil catorce. 3. Director en Ponencia de Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de noviembre de dos mil catorce a junio de dos mil quince. 4. Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas de la COFECE, de junio dos mil quince a septiembre dos mil dieciocho. 5. Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la Dirección General de Estudios Económicos de la COFECE, desde septiembre de dos mil dieciocho.

El COMISIONADO y B no presentaron pruebas relacionadas con el incidente de recusación planteado en contra del COMISIONADO.

V. ALEGATOS

El once de abril de dos mil veinticuatro se emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el ESCRITO DE ALEGATOS y se tuvieron por formulados los alegatos de B. B⁸⁹ Por otro lado, B y el COMISIONADO fueron omisos en realizar alegatos en el plazo otorgado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho para formularlos.

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁹⁰

En ese sentido, toda vez que en los alegatos se refieren ciertas cuestiones previamente analizadas en el apartado "III. MANIFESTACIONES" de la presente resolución y no modifican las conclusiones de esta, por economía procesal téngase por aquí reproducidas las respuestas correspondientes a fin de evitar

⁸⁹ Folios 22242 a 22244.

⁹⁰ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJE: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución, dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado [énfasis añadido]". Registro: 172838 [J]. 9a. Época. T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, pag. 1341, 1.7o.A. J/37.

22344



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B
Número de Expediente: IO-001-2020

repeticiones innecesarias.⁹¹ Por lo tanto, resulta innecesario plasmar todas las consideraciones referidas en este apartado con relación a cada alegato realizado por B

B⁹²
Sin perjuicio de lo anterior, B realizan argumentos adicionales relacionados con las manifestaciones del COMISIONADO en su informe rendido respecto del incidente de recusación.⁹³

⁹¹ Sirve de apoyo lo sostenido por el P.J.F. en la Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: **"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, **el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración.** Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]. Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I, Pág. 5; Registro 2018276.

⁹² Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el P.J.F. en los siguientes criterios: (i) Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: **"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, **el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración.** Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]. Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I, Pág. 5; Registro 2018276, y (ii) **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito [...] no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo. [...] sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, **estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos** [énfasis añadido]. Registro digital: 205449, Pleno, Octava Época, Tesis: P./J. 27/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 14.

⁹³ Folios 22202 al 22209.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B
Número de Expediente: IO-001-2020

Al respecto, **B** manifestaron lo siguiente:⁹⁴

El COMISIONADO refiere que no prestó sus servicios en la COFECE durante el período en que el Comisionado JEMC fungió como titular de la DGIM. Si bien reconocemos que hubo una imprecisión en nuestro señalamiento, la causa de impedimento no se fundó esencialmente en esa circunstancia, sino en la estrecha vinculación entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE, así como el cargo desempeñado por el COMISIONADO dentro de la AI durante el trámite de la investigación del EXPEDIENTE DE GASES DEL AIRE.

El COMISIONADO también aduce que la investigación del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el procedimiento seguido bajo el EXPEDIENTE son asuntos distintos para efectos del artículo 24 fracción IV, de la LFCE, por lo que no se configura una causal de impedimento. Además, que no participó en ninguna etapa del EXPEDIENTE debido a que no trabajaba en la AI al momento de su inicio.

Al respecto, en todo momento se ha reconocido que, formalmente, son dos procedimientos distintos; sin embargo, ambos procedimientos tienen como materia determinar la probable comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de oxígeno medicinal, con un periodo —en el que la COFECE ejerció sus facultades— traslapado, comprendido entre el trece de julio de dos mil diez al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Así, si bien son dos asuntos distintos desde un punto de vista formal, lo cierto es que, al coincidir en cuanto a su materia y periodo, deben ser considerados como un solo asunto para efectos de calificar el impedimento.

Por último, el COMISIONADO asevera que la relación entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE no constituyen una situación que razonablemente le impida resolver este último con imparcialidad, pues considerar lo contrario implicaría que los Comisionados se tildarían de parciales entre asuntos que se relacionan o asimilan con otros previos que conocieron. Debe notarse que la primera parte de su argumento es una simple afirmación genérica, mientras que de la segunda parte es necesario precisar:

- (i) No hemos afirmado que los Comisionados puedan tildarse de parciales por el simple hecho de conocer asuntos que se asimilan.
- (ii) Sostuvimos que existe un interés directo en el asunto cuando un Comisionado: (i) haya participado en la AI durante el trámite de una investigación "A" y (iii) dicho servidor pretenda resolver el expediente "B" donde existe identidad de objeto y periodo en relación con el expediente "A".
- (iii) El argumento del COMISIONADO no atiende nuestras manifestaciones con las que se demuestra un doble traslape (de objeto y periodo) entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE.

Eliminado: 16 palabras

⁹⁴ Folios 22238 al 22240.



En mérito de lo expuesto, solicitamos resolver fundado el incidente de recusación promovido y declarar que el COMISIONADO se encuentra impedido para conocer del EXPEDIENTE en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

B reiteran las consideraciones vertidas en los ESCRITOS DE RECUSACIÓN, analizadas en el apartado "III. MANIFESTACIONES", por lo que no cambia el análisis realizado previamente en esta resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Por otra parte, dichos agentes económicos pretendieron combatir las manifestaciones del COMISIONADO contenidas en su informe e introducir un argumento novedoso para acreditar el impedimento del COMISIONADO para conocer del EXPEDIENTE —el referente al periodo de traslape entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE—; no obstante, tal circunstancia no es acorde con la naturaleza jurídica de los alegatos.

La finalidad de conceder al COMISIONADO, cuya recusación se plantea, la oportunidad de manifestarse respecto de la causa en que se funda el incidente de recusación es para que esté en posibilidad de desvirtuar la misma. En este sentido, la litis del incidente de recusación queda delimitada en el escrito que así se solicite, en el cual se debe expresar con claridad y precisión la causa en que se funde, considerando que, interpuesta la recusación, el recusante no puede variar la causa que motivó la interposición del incidente, lo anterior de conformidad con los artículos 126 y 127 de las DRLFCE.

Adicionalmente, la naturaleza de los alegatos consiste en otorgar a los agentes con interés jurídico dentro de un procedimiento la oportunidad para recapitular sus argumentos y lo acreditado a través de las pruebas ofrecidas para demostrar que los hechos por ellos afirmados han quedado probados y que, en su caso, las pruebas de la parte contraria no acreditaron los hechos afirmados por dicha parte. Así, los alegatos no tienen por objeto formular nuevos argumentos no hechos valer en el momento procesal oportuno,⁹⁵ por lo que en los alegatos los agentes que interponen un incidente de recusación no pueden modificar o perfeccionar la litis, ni tampoco subsanar omisiones o ampliar la causa en que fundan el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, aun en el supuesto de que existiera cierta coincidencia en algunos elementos (sujetos, periodos o conductas)—lo cual no es objeto de este incidente, sino de la resolución

⁹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada: "ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA. Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquélla y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad [énfasis añadido]". Tesis Aislada I.100/A.87/A (10a.), 10a. Época, T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, Pág. 1001, Registro: 2018543



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva

B
Número de Expediente: IO-001-2020

del procedimiento seguido en forma de juicio— esto no genera que ambos sean el mismo asunto para efectos de impedimentos y del artículo 24, fracción IV de la LFCE, es decir que exista un interés directo o indirecto que comprometa la imparcialidad del COMISIONADO en el EXPEDIENTE respecto del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, por haber formado parte de la AI durante su tramitación.

Se precisa que aunque una investigación se desarrolle durante el mismo periodo que otra, eso no es parámetro para determinar que exista algún impedimento por parte de los Comisionados para resolver, ya que la causal de impedimento, que en su caso, se acredite en un expediente atañe sólo a ese, en el que realizó actuaciones como servidor público adscrito a la AI y no a futuros expedientes en los que no tuvo participación alguna, pues no basta que los hechos investigados en ambos expedientes ocurran en el mismo periodo de tiempo, debido a que la causal no está ligada al momento en donde ocurrieron los hechos, sino al involucramiento del COMISIONADO en el análisis de un expediente concreto con hechos específicos que se vincula, al momento en el tiempo en el que estuvo adscrito en la AI.

VI. CONCLUSIONES

Considerando que los argumentos de los promoventes fueron desestimados en tanto [i] no se actualiza alguna violación a los principios de imparcialidad y separación de funciones entre la AI y el Pleno; [ii] no hay elementos que acrediten que el COMISIONADO gestionó con anterioridad el EXPEDIENTE en favor o en contra de alguno de los interesados, o que haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor del mismo; y [iii] no se actualiza la causal de impedimento alegada en este EXPEDIENTE en términos del artículo 24 de la LFCE, se concluye que el incidente de recusación interpuesto en contra del COMISIONADO es **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la COFECE,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de recusación interpuesto en contra del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva.

SEGUNDO. Resueltos los incidentes de recusación interpuestos en el EXPEDIENTE, se instruye a la Secretaría Técnica para que continúe la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio previsto en el artículo 83 de la LFCE.

Notifíquese por oficio al Comisionado Rodrigo Alcázar Silva. Así lo resolvió y firma el Pleno en la sesión ordinaria de mérito,⁹⁶ por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución; y se emite en la fecha que aparece la firma

⁹⁶ Los Comisionados Andrea Marván Saltiel, Ana María Resendiz Mora y Giovanni Tapia Lezama se encuentran impedidos para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés el Pleno de esta COFECE calificó como procedentes sus solicitudes de calificación de excusas, respectivamente; sin embargo, votan en el presente en términos de los artículos 123 y 130 de las DRLFCE.

22348



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
B
Número de Expediente: IO-001-2020

electrónica. Lo anterior, ante la fe del ST de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada⁹⁷

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado⁹⁸

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁹⁷ Quien emite su voto en términos del artículo 123 de las DRI.FCE.

⁹⁸ Quien emite su voto en términos del artículo 123 de las DRI.FCE.



Número de Expediente: IO-001-2020
Número de Páginas: 35

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
R681ngWGHZkRc/IFkrSMMAAXglW76vaJ2WEk wrmlAjoRXF9Q/bM50ip4XJwx3ryq3C3KatrGPFrb 2vnLvEpmdmilJvPZ0nL2BwVbeDj0k3GA3bOeo7 jU93wQx1qg7NmjYpuY4ZVJdEfaDXi/W7MFE2B LBO9RjWdULxEXZ0I2sXIKpW4NeaE841PvH1z WnTL+SM03U51SMW/Su0ci89vo0R0IlyGc30wJ Fm+OBHk+0iBjBj9XJbLwoVcM4Guh7ZYHGGk IKXRprXgbBUJomY/U8mw889Gtb2UDZDVj4Itr3 1QU/i+J4ixlb4ZAJUxH4wlEU+/I+5eyJH3/ekpwnQ ==	00001000000511731923	lunes, 6 de mayo de 2024, 05:20 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
SBQSYjI0pWSmTaNial9u3Eb62orCEZv007s7Z BCBpOSrAV33cqJULJc28WQH+Fmsws+n+F4fe evOE6IQJUUQFJaovldlInmnmFyzXUru5wpXDIO1 11BOH4ToQutJkbL8u9dTp9I0Kiy+cbvdGPWANu VpzLeuAtncbHfadbSevc20kSk7ep6N8HbMSNm8 s9SiOdlzOUcy0MAjD8URYP4SYzTi6YHv83+4cq TFHG6hZVQeZF13bhYXNPIEXCEM7Faj17wGoU ViDIDJTTYoOkIIVxm2aF1LuxfyQNh3Fzjcv3kat ofyOGc0JQFp/bi4BalZ14v/UPCxLcuQwkd4g==	00001000000512348861	lunes, 6 de mayo de 2024, 05:09 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
MIAwUPQGgvd3uo20snJJO9i3iHE35NxrCLwM 9KhX6NSzV1C0Uc8XPg6hsKyhXamh4ZoVH6J 1TxdUdDdeM6ZSYUfA9r4Ks5eSCUZRDyYrlo 3B8zLFPhQxjMrSCwoyta9VOSPO+Knr2gVifaVI nmVofnyOtiUtnPdPGrka3fdLrUrTZKjQYPPCwO ycAoaq2V9G6Lk5AUdKV/BLV6mlU63bzMsOEJz nBfiUSVnCc6hlcjmej8Jdk8q5a6Qzlk532zQS3v8 GBly+bzBOQwYxx80P2T12NU8V73xIBrDG1rsB3 WZ07gxn1YbXbw7Gimrpn0Ulr3bXBdQ1MDQ==	00001000000705452429	lunes, 6 de mayo de 2024, 04:14 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
ePNIHTVvEt8Y0u/QI3UX0jCgRhl8rylr/eFAGLuDx 8mghIFkruc90+0sIB9RL+f8oqZ7xqzuycoFgwNnq DIO4XsRikVYQLKEPza3iUr/HmxqHqrbN6VsuN CYrVvKpAl1XMO8ZPGmfghhepWG/OSyRwqCQM qfcMP6vleWwJSdHNmQPx6iOVKbw9KTKLbIU rNzldq68UN7Wj9TWWJUDxiba/PWLiMvYRQ5K/ LucuKh27Fwzjk2O2ZwOfX4wY0Q9BS7RUigISE F99MD54XcnK40B8a/DgXQ00TAAHnzPyy7Ei3K puDNeCWmnLneW1Wetlzi+BFvxiEJZ3zbNyA==	00001000000513129202	lunes, 6 de mayo de 2024, 02:09 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
YpKvSiZcKHg2oRhiunUaUEk36lUjQI4y5ViW9JN RVisnpGNyKwYg4oWfV7BUl7atmkQXrwwgAo9 R0bMP47ctvF9BTh+E/c3r419IQAWIqUAhfa8h5y eO+J8lpN6dCd+yGTA4UqBdOj2pLsa+0jizT9dlVf 5Dq6G/GTbH86HGLivGsSA53UcrVbFRjw71E73 zIScfiRiYHMvThmq4Yk1N3L/5GFHI75j6cf+hDn e+oLXhgg65FrShpZxdqJfDF8QOWChFWO62Ptl asXITMUBATNwT/A9kX8nzW5M7eyOJpNrg0L0 MKzKnb992ucOXFgUOXRJEIw8Rku3Hdmmjg= =	00001000000703050164	lunes, 6 de mayo de 2024, 12:58 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Cjp+nUn1uBY/sUY+bkogHG++WORuLhsRVSm LuY+ncSrN99OeRTfWdGGLIA6G5nd+KstXfYgid 1kiXjXm2Mf+JAh3UitCaHi6XMILOX5teBcIFrTPH/ NI7uOZfbOOyJU/uxxCzSaW13xyTkl1qulv1vzOTI 06KcBOCrChC9iOpTMaTPKiFXU34dijcasCZh71 cGzqJStelpd+MVeFzTm+n+WluROfSerrHoChdf 7OMfSteoLENGOBu6qIEYdZSUhrFdwHrOdggjL X9iVDAt+wt7w3OKByjPmVT3uvNnH0g8uVgyY+H yJncSGL9j9XzdbwXur46FNCu69UTZP9Yig==	00001000000513723553	lunes, 6 de mayo de 2024, 12:39 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
XQ1fqRbFSUGdUr9QXbxus1VbSHPJd5RNueu9 mNpDIOWiLcqNLfHKH0u9g1PjrmR9wA88wh9R RlyXlArHPxZY5nCGS3P+6+QnvpUSBDSJUMdpj Qpym0qHeQyknF0IKolj164rnBlorzqSbR2PgJGC e6l7YKJ+0D8BmZwhR11dDfo6lLu/S5RDsmNPu nFOwDkE5GA+//IFkY2rpbPldCCIPBj4B18PoVz0 GkQaHzymIusbJgTG5qRM8gH0MpUF166wslGh N/xglRlppXSiEusEY4IUPTVQmKDA38AnhGFyI/c /zD80917yBIRVfxEGO+1VoDEYrmXMN630Yhfy0 EqA==	00001000000704356265	lunes, 6 de mayo de 2024, 12:37 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA



STUDIO CITY